

Nº 8.994

CCCR, S. 3a.

NULIDAD. Resolución judicial.**Es nula la resolución judicial que carece de fundamentación. (*)****Crédito Universal S.A. c. Zito, Gaspar**

Rosario, 4 de mayo de 1978. **Y Considerando:** Que solicitada oportunamente por el hoy quejoso la actualización indexatoria de la planilla de liquidación practicada en autos, el juez proveyó con un escueto "no ha lugar".

Que idéntica tesitura empleó cuando se le planteó la revocatoria del caso.

Que de tal forma, ambas providencias carecen de la motivación suficiente que, bajo pena de nulidad, impone la Constitución provincial a todos los pronunciamientos judiciales.

Que, en el caso, se patentiza ostensiblemente la arbitrariedad del juez inferior, pues la quejosa hace expresa mención en esta sede respecto de la imposibilidad de agravarse contra el decisorio recurrido por su total falta de fundamentación.

Que, por lo expuesto, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **Resuelve:** Anular por falta de fundamentación la providencia impugnada y ordenar que pasen estos obrados al Juez que corresponda en orden de turno para que emita nuevo pronunciamiento acerca de la petición formulada. **Adolfo Alvarado Velloso. — Guillermo S. Casiello. — Jorge A. Isacchi.**

(*) **Nota a fallo:**

Es tarea habitual entre nuestros jueces —con las excepciones del caso, que sólo confirman la regla— el decretar con un lacónico "no ha lugar" la mayoría de los recursos de revocatoria deducidos contra providencias de trámite, regulaciones de honorarios, etc., o, como en los autos de marras, un pedido de indexación de planilla de liquidación.

Tal costumbre de nuestro foro debe ser erradicada de pleno y a la mayor brevedad; y a ello contribuye este ejemplar pronunciamiento de la Sala II de nuestra Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que, tomando el toro por las astas, decide nulificar la actuación cumplida por el juez inferior, en vez de solucionar derechamente el caso concreto por la vía apelatoria. Y si con tal actitud parece claro que se entorpece la tramitación de una causa, al alongarse por efecto de lo decidido, su claro sentido docente resulta de indudable trascendencia para todas las demás, por cuanto servirá para evitar en lo futuro resoluciones carentes de todo fundamento.

Para terminar, resta agregar que la Sala no ha aplicado al caso lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles —imposición de costas al juez en caso de nulidad por él cometida— lo que hubiera completado la ejemplaridad de su pronunciamiento.